

Radicación: No. 68001310301020210001600 /CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA / Sgc-8086

Diana Pedrozo <Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop>

Vie 3/12/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciageneral@cotrander.com <gerenciageneral@cotrander.com>; leyesjusticia@hotmail.com <leyesjusticia@hotmail.com>

Buenas tardes

Señor

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: RESOPNSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: No. 68001310301020210001600

Demandante: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS

Demandado: LUIS PARRA ACUÑA Y OTROS

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación a la demanda**.

Se adjunta pdf de 140 páginas.

Cordialmente,

Diana Pedrozo Mantilla | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito V

Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 | Dirección Carrera 35 # 48-12 Bucaramanga |

Horario de atención:Horario de Atención: lunes a jueves de 08:00 a.m. a 1:00 pm – 02:00 pm a 04:00p.m.

diana.pedrozo@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Bucaramanga – Colombia

 Texto, Carta Descripción generada con confianza alta

P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones2@enviamoscym.com>

Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 8:36 a. m.

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: Confirmación de apertura mensaje Ref.1040026209915.

Confirmación de apertura mensaje Ref.1040026209915.

Señor(a) CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga las veces de representante legal de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Reciba un cordial saludo.

Por medio de este mensaje le informamos que hemos recibido confirmación de la apertura del mensaje de correo electrónico [Ref.1040026209915](#).

Enviamos Comunicaciones SAS certifica que, con su plataforma tecnológica de correo electrónico, ha detectado y registrado fecha, hora, dirección IP y tipo de navegador web o aplicación de correo utilizado al momento de abrir el mensaje de correo electrónico [Ref.1040026209915](#):

- Fecha y hora de última apertura de notificación electrónica: 08 nov 2021 08:36.
- Su dirección IP es: 186.30.120.124.
- Información sobre su navegador web o aplicación de correo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.69 Safari/537.36.

Recuerde que debe comunicarse al despacho a través del correo electrónico, el cual podrá encontrar consultando la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> o consultando la página de TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

TEOFILDE QUIROGA ARIZA, CARLOS ABEL ARIZA MOSQUERA Y OTROS

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.

 [Enviarnos Comunicaciones SAS](#)

Señor

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviado por correo electrónico

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerenciageneral@cotrander.com

leyesyjusticia@hotmail.com.

1

PROCESO: RESOPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: No. 68001310301020210001600

Demandante: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS

Demandado: LUIS PARRA ACUÑA Y OTROS

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

El día 08 de noviembre de 2021, se recibe auto, demanda y traslado, atendiendo la fecha de inicio de término de notificación, se procede el presupuesto legal y se presenta la contestación de la demanda bajo los siguientes términos.



PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Parcialmente cierto. No se admiten las circunstancias temporespaciales de ocurrencia de los hechos atendiendo que, a mi representada no le constan, solo se

Una aseguradora cooperativa con sentido social

admite que, de acuerdo con el registro presentado en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 12 de febrero de 2018, en la calle 28 con carrera 9E, aproximadamente a las 6:55 horas se presentó un accidente de tránsito con caída de ocupante ANA YULY HERNANDEZ QUIROGA (q.e.p.d.), del vehículo de placas XVN-185 afiliado a COTRANDER, conducido por DAVID ALIRIO.

2. No se admite atendiendo que, al agente de tránsito no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, además que no es un testigo.
3. Es cierto de acuerdo con el certificado del vehículo obrante en el proceso.
4. No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además porque no se encuentra dentro de los documentos de traslado prueba idónea con la que se pueda corroborar dicha información.
5. Es cierto, el 12 de febrero de 2018 el vehículo de placas XVN-185 era conducido por DAVID ALIRIO.
6. No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.
7. Es cierto que, la señora ANA YULY (q.e.p.d.) falleció el 17 de febrero de 2018 de acuerdo con el informe pericial de necropsia.
8. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, así mismo porque, el informe de necropsia es ilegible.
9. Es cierto de acuerdo con la historia clínica y el documento de identificación obrantes al proceso.
10. Parcialmente cierto, a mi representada no le consta que ente la señora ANA YULY (q.e.p.d.) y el señor CARLOS ABEL hubiese existido una relación sentimental en calidad de compañeros permanentes porque no fue trasladada prueba que permita llegar a dicha conclusión, solo admite mi representada que el menor de 13 años JUAN PABLO ARIZA HERNANDEZ es hijo de ANA y CARLOS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento.
11. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, porque no fue trasladada prueba que permita llegar a dicha conclusión.

12. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

13. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

14. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

15. Es cierto, la audiencia fue declarada fallida.

16. No le consta a mi representada toda vez que no hace parte de dicho trámite judicial.

3



PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna.

Nos oponemos a que se reconozcan los valores de:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: solicitado tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, inicialmente se debe indicar que no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar, así mismo, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte se basa simplemente en que existió una relación y la información para su cálculo pero realmente no existe una razón que indique lo que significa y representada dicho perjuicio por lo cual deberá ser negado porque no cumple con su deber de probar ni estimar de manera razonable, sin embargo, se debe indicar que, la parte actora no aporta prueba de los aparentes ingresos mensuales de ANA YULY (q.e.p.d)

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al cuantificarse por la parte demandante en la suma de \$ 29.700.000 bajo un ingreso mensual no probado como el aparente salario de \$1.500.000 con un periodo de 33 meses, se debe indicar que es errado y absurda, claramente la parte desconoce los lineamientos para solicitar dicho perjuicio de acuerdo a la ley y la jurisprudencia atendiendo que, se fundamente en el solo hecho de pedir pero no justifica razonablemente no existe fundamento para dicha perdida, así mismo, no lo estima de manera equilibrada y equitativa, no se puede partir de un ingreso mensual no probado y ello conllevaba que la parte actora lo hiciera por el salario mínimo, de otro lado, el porcentaje a descontar no es el 40% sino el 50% atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2008-00497-01, esto quiere decir que, el valor base de liquidación debió ser \$ 567.828, esto quiere decir que, de acuerdo a la formula realizada por la parte actora el valor del lucro cesante consolidado realmente es de \$ 18.738.324.

4

Respecto del LUCRO CESANTE FUTURO por la suma de \$477.900.000, sucede lo mismo, se solicita tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar o que su ausencia misma hubiese generado una pérdida económica, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte fundamenta dicho perjuicio en la fecha de fallecimiento de la señora ANA YULY (q.e.p.d.) pero no existe un argumento solido que indique lo que justifique el motivo por el cual deba concederse.

Ahora dicho perjuicio tiene los mismos elementos erróneos tomados en la liquidación como se indicó en el lucro cesante consolidado, entonces, el valor del lucro cesante futuro oscila en \$ 79.123.044

En conclusión, los perjuicios materiales que reclaman carecen de sustento factico, jurídico y probatorio que tenga incluso que ver con los hechos objeto de la litis, pues si nos remitimos a la documentación aportada junto a la demanda no existe documentación sólida y fidedigna que acredite las perdidas, gastos o sumas dejadas de percibir por la parte actora, ahora bien también están liquidadas bajo supuestos hipotéticos y no reales, desconociendo el deber de probar la parte actora pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley, siendo entonces procedente solicitar que se nieguen en su totalidad.

De otro lado, también nos oponemos al daño moral y vida de relación cuantificado para cada uno de los demandante, en especial los solicitados para CARLOS, JUAN PABLO porque no se está teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales recientes en los que el daño moral ha sido concedido hasta un máximo de \$ 55.000.000 y no por las cifras calculadas en salarios mínimos mensuales legales

Una aseguradora cooperativa con sentido social

vigentes como lo hace la parte actora lo cual es exorbitante e injustificado, de otro lado también nos oponemos frente a los demás demandantes porque no se demuestra el daño a tal magnitud.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente, es decir, debe ser cierto; en el presente caso la verdad es que los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada no corresponden a la realidad toda vez que la parte actora no tiene el derecho para exigir indemnización alguna ya que no cumplió con el contrato de seguro y mucho menos con lo fijado por la ley, lo que generaría un enriquecimiento injustificado a favor del actor y un empobrecimiento a mi representada por daños que no son atribuibles.

5

Finalmente, es necesario indicar que no sería procedente a una posible condena solidaria, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los acuerdos y condiciones tanto particulares como generales pactadas por las partes que lo suscriben, mientras se configuren los elementos necesarios para la afectación de la póliza en estricto cumplimiento legal.

Así las cosas, señor juez, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos del libelo ya que las mismas adolecen de carencia e inexistencia de fundamento legal y extracontractual.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones: Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho

Una aseguradora cooperativa con sentido social

que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Al respecto manifiesto que la suma pretendida es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, esto porque en principio no existe responsabilidad civil declarada y por el contrario existe prueba suficiente que acredita los argumentos de mi representada para no acceder a la demanda y sus pretensiones, segundo porque no existe prueba sólida y fidedigna que traiga al conocimiento de manera razonada las ganancias dejadas de percibir mediante la tasación realiza por la parte actora la cual objetamos de la siguiente manera:

6

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: solicitado tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, inicialmente se debe indicar que no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar, así mismo, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte se basa simplemente en que existió una relación y la información para su cálculo pero realmente no existe una razón que indique lo que significa y representada dicho perjuicio por lo cual deberá ser negado porque no cumple con su deber de probar ni estimar de manera razonable, sin embargo, se debe indicar que, la parte actora no aporta prueba de los aparentes ingresos mensuales de ANA YULY (q.e.p.d)

Al cuantificarse por la parte demandante en la suma de \$ 29.700.000 bajo un ingreso mensual no probado como el aparente salario de \$1.500.000 con un periodo de 33 meses, se debe indicar que es errado y absurda, claramente la parte desconoce los lineamientos para solicitar dicho perjuicio de acuerdo a la ley y la jurisprudencia atendiendo que, se fundamente en el solo hecho de pedir pero no justifica razonablemente no existe fundamento para dicha perdida, así mismo, no lo estima de manera equilibrada y equitativa, no se puede partir de un ingreso mensual no probado y ello conllevaba que la parte actora lo hiciera por el salario mínimo, de otro lado, el porcentaje a descontar no es el 40% sino el 50% atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2008-00497-01, esto quiere decir que, el valor base de liquidación debió ser \$ 567.828, esto quiere decir que, de acuerdo a la formula realizada por la parte actora el valor del lucro cesante consolidado realmente es de \$ 18.738.324.

Respecto del LUCRO CESANTE FUTURO por la suma de \$477.900.000, sucede lo mismo, se solicita tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar o que su ausencia misma hubiese generado una pérdida económica, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte fundamenta dicho perjuicio en la fecha de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

fallecimiento de la señora ANA YULY (q.e.p.d.) pero no existe un argumento sólido que indique lo que justifique el motivo por el cual deba concederse.

Ahora dicho perjuicio tiene los mismos elementos erróneos tomados en la liquidación como se indicó en el lucro cesante consolidado, entonces, el valor del lucro cesante futuro oscila en \$ 79.123.044

Se observa una tasación excesiva de los eventuales perjuicios pues en la suma de \$507.600.000 al no ser justificada bajo los principios de equidad y justicia, además de no estimarse de manera razonable y sin mediar justificación, por lo que es una mera expectativa irreal e inexistente ya que como se arguye existen el sustento suficiente para exonerar de responsabilidad a mi representada o para disminuir las cifras solicitadas por la parte actora.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Para finalizar, la magnitud del daño no tendría que tenerse en cuenta dada su falta razonable en la estimación, ya que la parte actora no cuenta con la prueba idónea, eficaz y eficiente para demostrar los hechos, los daños y la tasación de las pretensiones argumentadas en la demanda, por lo cual solicito al juez que se absuelva de declarar responsabilidad civil en contra de mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda ya que nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada ha actuado bajo el principio de buena fe y ha realizado las acciones conforme a lo indica en la legislación colombiana.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la

Una aseguradora cooperativa con sentido social

pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esto fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

8

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS FRENTE AL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Teniendo en cuenta que los demandantes accionan ante su interés de ser resarcidos por los presuntos perjuicios sufridos por las lesiones ocasionadas a la señora ANA YULY HERNANDEZ QUIROGA (q.e.p.d), quien se movilizaba como pasajero del vehículo de placas XVN-185, se debe tener en cuenta que en este caso es necesario aplicar lo previsto en el artículo 993 del código de comercio que prevé:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.

Debido que, ya han transcurrido más de los dos años, se considera prudente se aplique para el presente caso la aplicación de la norma y como consecuencia su declaración para la cual solicitamos al despacho sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno

Una aseguradora cooperativa con sentido social

extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado - siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una

excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, toda vez que han transcurrido más de los dos años desde la ocurrencia de los hechos, así como de abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ANTE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Al analizar la deprecada excepción, consideramos que la actividad de la víctima ANA YULY (q.e.p.d.) fue determinante, decisivo y exclusivo para la realización del hecho daño atiendo que, decidió exponer su vida de manera voluntaria al transportarse cerca de la puerta sin cumplir con las medidas de seguridad, esto es, sin haber hecho uso de los asientos disponibles y dispuestos para los pasajeros, por lo que incurrió a la falta del deber objetivo de cuidado.

Indica entonces el código nacional de tránsito lo siguiente:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón:

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

tránsito".

Así las cosas, no es predicable la responsabilidad exclusiva de la pasajera ANA YULY (q.e.p.d.). Es claro que, sin esta intervención, el evento no se hubiese presentado ya que el vehículo contaba con la capacidad de de 30 pasajeros y no se tiene manifestación alguna que indique un sobrecupo o razón alguna que justifique la irresponsabilidad e la víctima en colocar su vida e integridad en riesgo.

Ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia, los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales se han basado en el hecho, el daño y el nexo de causalidad, lo cual, trayendo al presente caso se encuentra que existe una ruptura del nexo ante la relación directa por la imprudencia, imprevisión e irresistible conducta dañosa realizada por ANA YULY (q.e.p.d.).

13

Bajo estas circunstancias solicitamos al despacho se declare la presente excepción a favor de mi representada.

4. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha"*.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades, lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al

despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluido mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, es deber del demandante probar el supuesto de hecho, las pretensiones y la cuantía, Indica el art. 167 del código general del proceso lo siguiente: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Respecto al caso concreto es claro que la demanda carece de sustento factico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones en su totalidad, especialmente a los materiales reclamados, por las cuales se considera que se encuentran sobre estimadas o son temerarias ya que no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por el contrario se puede inferir que los demandantes incurrir en una conducta reprochada por la ley al pretender un enriquecimiento injustificado, ya que la cuantía de las pretensiones es desproporcionada que cuya obligación es del demandante quien tiene la capacidad de proporcionar pruebas y fundamentos facticos que guíen al juez a declarar sus aspiraciones y le resuelva dudas o imprecisiones que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, pues de no hacerlo no podrá prosperar el petitum.

Sin embargo, sucede que en ausencia de pruebas pretende llevar al juez a una convicción errada, ya que no existe prueba de los daños, ganancias dejadas de percibir o perdidas, para determinar la magnitud del daño.

Entonces, el demandante no cumplió su obligación de aportar medios de convicción suficientes y encaminados a particularizar lo pretendido con soportes sólidos y fidedignos, por lo que su intención o voluntad es una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

“Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del

derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las perdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

15

“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata

del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)2.

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», “o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción” por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

2 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato”.

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: *“en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador”.*

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

“Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”, es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio...”.

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar *“que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización”.* Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones pretendidas, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

17

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares en el seguro de vehículos pesados.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado por el llamamiento en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero

Una aseguradora cooperativa con sentido social

civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

18

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual del demandante en contra mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, con vigencia del 22 de julio de 2017 al 22 de julio de 2018, en la cual es tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA y asegurado ISRAEL CARREÑO SANTOS, bajo el riesgo del vehículo de placas XVN-185, con cobertura de MUERTE ACCIDENTAL entre otras, con valor asegurado por puesto hasta de 100 SMMLV, es decir, que para la época de los hechos corresponde a \$ 78.124.200, póliza que es conformada y regida por el condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-000000000001006, cuyo condicionado indica:

"1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA”.

El que a su vez dispone:

“2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO. REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECULO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO”.

Bajo estos argumentos solicito sea decretada la presente excepción propuesta a favor de mi representada.

8. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

Es de tener en cuenta que, en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, con vigencia del 22 de julio de 2017 al 22 de julio de 2018, en la cual es tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA y asegurado ISRAEL CARREÑO SANTOS, bajo el riesgo del vehículo de placas XVN-185, con cobertura de MUERTE ACCIDENTAL entre otras, con valor asegurado por puesto hasta de 100 SMMLV, es decir, que para la época de los hechos corresponde a \$ 78.124.200, póliza que es conformada y regida por el condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



SOLICITUD RECHAZO PROBATORIO DE LOS DEMANDANTES

Atendiendo las reglas de solicitud de pruebas, se tiene que la parte actora no cumple con el deber de argumentar la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia acerca de los testimonios de ROSADELIA HERNANDEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ ya que no determina inclusive sobre las circunstancias objeto de su práctica probatoria.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa se niegue la practica de prueba de la parte demandante respecto de los testimonios solicitados.

SOLICITUD PROBATORIA

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes mayores de edad, y el demandado DAVID ALIRIO DURAN OLAYA como del representante legal de la empresa de transportes COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER – COOTRANDER LTDA, quienes se encuentran previamente identificados en la demanda, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener ampliación de la información sobre los hechos relacionados en la demanda objeto de la litis, circunstancias personales y familiares, así como labores.

21

TESTIMONIAL.

Solicito por favor se decrete el testimonio de ALVARO CARREÑO S., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.153.123, con número de placa 04, quien puede ser ubicado a través de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, la necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de esta prueba es con el fin de obtener aplicación de información que registro en el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el testigo.

DOCUMENTALES. Solicito respetuosamente al despacho se decrete como pruebas:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, junto al condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343.
- E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

 **ANEXOS**

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas al igual que el poder correspondiente.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.



CERTIFICADO No. 795 DE 2.021

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

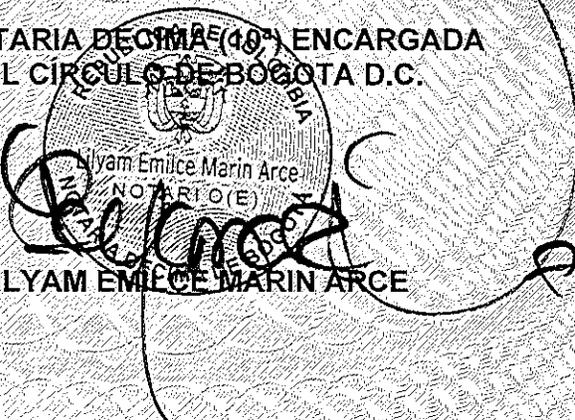
CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.235)** de fecha **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2.018)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obró en su calidad de representante legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. **860.028.415-5**, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **DIANA PEDROZO MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.907.192** portadora de la tarjeta profesional **240.753** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se les confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **CATORCE (14)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**.

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


LILYAM EMÍCE MARIN ARCE

Elaboro: C-BELEÑO

República de Colombia
Sociedad de Responsabilidad Limitada
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC011107879

GTPU4FSMC9 21-05-21 PC011107879 110045 GSG & SCS

Señor

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviado por correo electrónico

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerenciageneral@cotrander.com

leyesyjusticia@hotmail.com.

1

PROCESO: RESOPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: No. 68001310301020210001600

Demandante: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS

Demandado: LUIS PARRA ACUÑA Y OTROS

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

El día 08 de noviembre de 2021, se recibe auto, demanda y traslado, atendiendo la fecha de inicio de término de notificación, se procede el presupuesto legal y se presenta la contestación de la demanda bajo los siguientes términos.

 **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Parcialmente cierto. No se admiten las circunstancias temporespaciales de ocurrencia de los hechos atendiendo que, a mi representada no le constan, solo se

Una aseguradora cooperativa con sentido social

admite que, de acuerdo con el registro presentado en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 12 de febrero de 2018, en la calle 28 con carrera 9E, aproximadamente a las 6:55 horas se presentó un accidente de tránsito con caída de ocupante ANA YULY HERNANDEZ QUIROGA (q.e.p.d.), del vehículo de placas XVN-185 afiliado a COTRANDER, conducido por DAVID ALIRIO.

2. No se admite atendiendo que, al agente de tránsito no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, además que no es un testigo.

3. Es cierto de acuerdo con el certificado del vehículo obrante en el proceso.

4. No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además porque no se encuentra dentro de los documentos de traslado prueba idónea con la que se pueda corroborar dicha información.

5. Es cierto, el 12 de febrero de 2018 el vehículo de placas XVN-185 era conducido por DAVID ALIRIO.

6. No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

7. Es cierto que, la señora ANA YULY (q.e.p.d.) falleció el 17 de febrero de 2018 de acuerdo con el informe pericial de necropsia.

8. No le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, así mismo porque, el informe de necropsia es ilegible.

9. Es cierto de acuerdo con la historia clínica y el documento de identificación obrantes al proceso.

10. Parcialmente cierto, a mi representada no le consta que ente la señora ANA YULY (q.e.p.d.) y el señor CARLOS ABEL hubiese existido una relación sentimental en calidad de compañeros permanentes porque no fue trasladada prueba que permita llegar a dicha conclusión, solo admite mi representada que el menor de 13 años JUAN PABLO ARIZA HERNANDEZ es hijo de ANA y CARLOS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento.

11. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, porque no fue trasladada prueba que permita llegar a dicha conclusión.

12. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

13. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

14. No le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, así mismo porque corresponde a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio.

15. Es cierto, la audiencia fue declarada fallida.

16. No le consta a mi representada toda vez que no hace parte de dicho trámite judicial.

3



PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna.

Nos oponemos a que se reconozcan los valores de:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: solicitado tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, inicialmente se debe indicar que no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar, así mismo, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte se basa simplemente en que existió una relación y la información para su cálculo pero realmente no existe una razón que indique lo que significa y representada dicho perjuicio por lo cual deberá ser negado porque no cumple con su deber de probar ni estimar de manera razonable, sin embargo, se debe indicar que, la parte actora no aporta prueba de los aparentes ingresos mensuales de ANA YULY (q.e.p.d)

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al cuantificarse por la parte demandante en la suma de \$ 29.700.000 bajo un ingreso mensual no probado como el aparente salario de \$1.500.000 con un periodo de 33 meses, se debe indicar que es errado y absurda, claramente la parte desconoce los lineamientos para solicitar dicho perjuicio de acuerdo a la ley y la jurisprudencia atendiendo que, se fundamente en el solo hecho de pedir pero no justifica razonablemente no existe fundamento para dicha perdida, así mismo, no lo estima de manera equilibrada y equitativa, no se puede partir de un ingreso mensual no probado y ello conllevaba que la parte actora lo hiciera por el salario mínimo, de otro lado, el porcentaje a descontar no es el 40% sino el 50% atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2008-00497-01, esto quiere decir que, el valor base de liquidación debió ser \$ 567.828, esto quiere decir que, de acuerdo a la formula realizada por la parte actora el valor del lucro cesante consolidado realmente es de \$ 18.738.324.

Respecto del LUCRO CESANTE FUTURO por la suma de \$477.900.000, sucede lo mismo, se solicita tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar o que su ausencia misma hubiese generado una pérdida económica, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte fundamenta dicho perjuicio en la fecha de fallecimiento de la señora ANA YULY (q.e.p.d.) pero no existe un argumento solido que indique lo que justifique el motivo por el cual deba concederse.

Ahora dicho perjuicio tiene los mismos elementos erróneos tomados en la liquidación como se indicó en el lucro cesante consolidado, entonces, el valor del lucro cesante futuro oscila en \$ 79.123.044

En conclusión, los perjuicios materiales que reclaman carecen de sustento factico, jurídico y probatorio que tenga incluso que ver con los hechos objeto de la litis, pues si nos remitimos a la documentación aportada junto a la demanda no existe documentación sólida y fidedigna que acredite las perdidas, gastos o sumas dejadas de percibir por la parte actora, ahora bien también están liquidadas bajo supuestos hipotéticos y no reales, desconociendo el deber de probar la parte actora pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley, siendo entonces procedente solicitar que se nieguen en su totalidad.

De otro lado, también nos oponemos al daño moral y vida de relación cuantificado para cada uno de los demandante, en especial los solicitados para CARLOS, JUAN PABLO porque no se está teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales recientes en los que el daño moral ha sido concedido hasta un máximo de \$ 55.000.000 y no por las cifras calculadas en salarios mínimos mensuales legales

vigentes como lo hace la parte actora lo cual es exorbitante e injustificado, de otro lado también nos oponemos frenen a los demás demandantes porque no se demuestra el daño a tal magnitud.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente, es decir, debe ser cierto; en el presente caso la verdad es que los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada no corresponden a la realidad toda vez que la parte actora no tiene el derecho para exigir indemnización alguna ya que no cumplió con el contrato de seguro y mucho menos con lo fijado por la ley, lo que generaría un enriquecimiento injustificado a favor del actor y un empobrecimiento a mi representada por daños que no son atribuibles.

5

Finalmente, es necesario indicar que no sería procedente a una posible condena solidaria, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los acuerdos y condiciones tanto particulares como generales pactadas por las partes que lo suscriben, mientras se configuren los elementos necesarios para la afectación de la póliza en estricto cumplimiento legal.

Así las cosas, señor juez, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos del libelo ya que las mismas adolecen de carencia e inexistencia de fundamento legal y extracontractual.



OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones: Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho

Una aseguradora cooperativa con sentido social

que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Al respecto manifiesto que la suma pretendida es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, esto porque en principio no existe responsabilidad civil declarada y por el contrario existe prueba suficiente que acredita los argumentos de mi representada para no acceder a la demanda y sus pretensiones, segundo porque no existe prueba sólida y fidedigna que traiga al conocimiento de manera razonada las ganancias dejadas de percibir mediante la tasación realiza por la parte actora la cual objetamos de la siguiente manera:

6

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: solicitado tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, inicialmente se debe indicar que no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar, así mismo, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte se basa simplemente en que existió una relación y la información para su cálculo pero realmente no existe una razón que indique lo que significa y representada dicho perjuicio por lo cual deberá ser negado porque no cumple con su deber de probar ni estimar de manera razonable, sin embargo, se debe indicar que, la parte actora no aporta prueba de los aparentes ingresos mensuales de ANA YULY (q.e.p.d)

Al cuantificarse por la parte demandante en la suma de \$ 29.700.000 bajo un ingreso mensual no probado como el aparente salario de \$1.500.000 con un periodo de 33 meses, se debe indicar que es errado y absurda, claramente la parte desconoce los lineamientos para solicitar dicho perjuicio de acuerdo a la ley y la jurisprudencia atendiendo que, se fundamente en el solo hecho de pedir pero no justifica razonablemente no existe fundamento para dicha perdida, así mismo, no lo estima de manera equilibrada y equitativa, no se puede partir de un ingreso mensual no probado y ello conllevaba que la parte actora lo hiciera por el salario mínimo, de otro lado, el porcentaje a descontar no es el 40% sino el 50% atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2008-00497-01, esto quiere decir que, el valor base de liquidación debió ser \$ 567.828, esto quiere decir que, de acuerdo a la formula realizada por la parte actora el valor del lucro cesante consolidado realmente es de \$ 18.738.324.

Respecto del LUCRO CESANTE FUTURO por la suma de \$477.900.000, sucede lo mismo, se solicita tanto para CARLOS ABEL como para el menor JUAN PABLO, no está acreditado una relación de convivencia entre el señor CARLOS y la señora ANA YULY (q.e.p.d.) ni de un aporte económico de ella al hogar o que su ausencia misma hubiese generado una pérdida económica, no existe un argumento por el cual debe ser concedido ya que la parte fundamenta dicho perjuicio en la fecha de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

fallecimiento de la señora ANA YULY (q.e.p.d.) pero no existe un argumento sólido que indique lo que justifique el motivo por el cual deba concederse.

Ahora dicho perjuicio tiene los mismos elementos erróneos tomados en la liquidación como se indicó en el lucro cesante consolidado, entonces, el valor del lucro cesante futuro oscila en \$ 79.123.044

Se observa una tasación excesiva de los eventuales perjuicios pues en la suma de \$507.600.000 al no ser justificada bajo los principios de equidad y justicia, además de no estimarse de manera razonable y sin mediar justificación, por lo que es una mera expectativa irreal e inexistente ya que como se arguye existen el sustento suficiente para exonerar de responsabilidad a mi representada o para disminuir las cifras solicitadas por la parte actora.

Se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Para finalizar, la magnitud del daño no tendría que tenerse en cuenta dada su falta razonable en la estimación, ya que la parte actora no cuenta con la prueba idónea, eficaz y eficiente para demostrar los hechos, los daños y la tasación de las pretensiones argumentadas en la demanda, por lo cual solicito al juez que se absuelva de declarar responsabilidad civil en contra de mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda ya que nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada ha actuado bajo el principio de buena fe y ha realizado las acciones conforme a lo indica en la legislación colombiana.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la

Una aseguradora cooperativa con sentido social

pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esto fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

8

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS FRENTE AL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Teniendo en cuenta que los demandantes accionan ante su interés de ser resarcidos por los presuntos perjuicios sufridos por las lesiones ocasionadas a la señora ANA YULY HERNANDEZ QUIROGA (q.e.p.d), quien se movilizaba como pasajero del vehículo de placas XVN-185, se debe tener en cuenta que en este caso es necesario aplicar lo previsto en el artículo 993 del código de comercio que prevé:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.

Debido que, ya han transcurrido más de los dos años, se considera prudente se aplique para el presente caso la aplicación de la norma y como consecuencia su declaración para la cual solicitamos al despacho sea tomada en cuenta al momento de proferir una decisión.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno

Una aseguradora cooperativa con sentido social

extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

***“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado - siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una*”**

excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, toda vez que han transcurrido más de los dos años desde la ocurrencia de los hechos, así como de abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ANTE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Al analizar la deprecada excepción, consideramos que la actividad de la víctima ANA YULY (q.e.p.d.) fue determinante, decisivo y exclusivo para la realización del hecho daño atiendo que, decidió exponer su vida de manera voluntaria al transportarse cerca de la puerta sin cumplir con las medidas de seguridad, esto es, sin haber hecho uso de los asientos disponibles y dispuestos para los pasajeros, por lo que incurrió a la falta del deber objetivo de cuidado.

Indica entonces el código nacional de tránsito lo siguiente:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón:

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

tránsito".

Así las cosas, no es predicable la responsabilidad exclusiva de la pasajera ANA YULY (q.e.p.d.). Es claro que, sin esta intervención, el evento no se hubiese presentado ya que el vehículo contaba con la capacidad de de 30 pasajeros y no se tiene manifestación alguna que indique un sobrecupo o razón alguna que justifique la irresponsabilidad e la víctima en colocar su vida e integridad en riesgo.

Ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia, los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales se han basado en el hecho, el daño y el nexo de causalidad, lo cual, trayendo al presente caso se encuentra que existe una ruptura del nexo ante la relación directa por la imprudencia, imprevisión e irresistible conducta dañosa realizada por ANA YULY (q.e.p.d.).

13

Bajo estas circunstancias solicitamos al despacho se declare la presente excepción a favor de mi representada.

4. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha"*.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades, lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al

Una aseguradora cooperativa con sentido social

despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluido mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, es deber del demandante probar el supuesto de hecho, las pretensiones y la cuantía, Indica el art. 167 del código general del proceso lo siguiente: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Respecto al caso concreto es claro que la demanda carece de sustento factico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones en su totalidad, especialmente a los materiales reclamados, por las cuales se considera que se encuentran sobre estimadas o son temerarias ya que no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por el contrario se puede inferir que los demandantes incurrir en una conducta reprochada por la ley al pretender un enriquecimiento injustificado, ya que la cuantía de las pretensiones es desproporcionada que cuya obligación es del demandante quien tiene la capacidad de proporcionar pruebas y fundamentos facticos que guíen al juez a declarar sus aspiraciones y le resuelva dudas o imprecisiones que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, pues de no hacerlo no podrá prosperar el petitum.

Sin embargo, sucede que en ausencia de pruebas pretende llevar al juez a una convicción errada, ya que no existe prueba de los daños, ganancias dejadas de percibir o perdidas, para determinar la magnitud del daño.

Entonces, el demandante no cumplió su obligación de aportar medios de convicción suficientes y encaminados a particularizar lo pretendido con soportes sólidos y fidedignos, por lo que su intención o voluntad es una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

“Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del

derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

15

“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata

del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)2.

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», “o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción” por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

2 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato”.

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: *“en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador”.*

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

“Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”, es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio...”.

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar *“que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización”.* Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones pretendidas, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

17

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares en el seguro de vehículos pesados.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado por el llamamiento en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero

Una aseguradora cooperativa con sentido social

civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

18

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual del demandante en contra mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, con vigencia del 22 de julio de 2017 al 22 de julio de 2018, en la cual es tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA y asegurado ISRAEL CARREÑO SANTOS, bajo el riesgo del vehículo de placas XVN-185, con cobertura de MUERTE ACCIDENTAL entre otras, con valor asegurado por puesto hasta de 100 SMMLV, es decir, que para la época de los hechos corresponde a \$ 78.124.200, póliza que es conformada y regida por el condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-000000000001006, cuyo condicionado indica:

"1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA”.

El que a su vez dispone:

“2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO. REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECULO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO”.

Bajo estos argumentos solicito sea decretada la presente excepción propuesta a favor de mi representada.

8. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

Es de tener en cuenta que, en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, con vigencia del 22 de julio de 2017 al 22 de julio de 2018, en la cual es tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA y asegurado ISRAEL CARREÑO SANTOS, bajo el riesgo del vehículo de placas XVN-185, con cobertura de MUERTE ACCIDENTAL entre otras, con valor asegurado por puesto hasta de 100 SMMLV, es decir, que para la época de los hechos corresponde a \$ 78.124.200, póliza que es conformada y regida por el condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



SOLICITUD RECHAZO PROBATORIO DE LOS DEMANDANTES

Atendiendo las reglas de solicitud de pruebas, se tiene que la parte actora no cumple con el deber de argumentar la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia acerca de los testimonios de ROSADELIA HERNANDEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ ya que no determina inclusive sobre las circunstancias objeto de su práctica probatoria.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa se niegue la practica de prueba de la parte demandante respecto de los testimonios solicitados.

SOLICITUD PROBATORIA

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes mayores de edad, y el demandado DAVID ALIRIO DURAN OLAYA como del representante legal de la empresa de transportes COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER – COOTRANDER LTDA, quienes se encuentran previamente identificados en la demanda, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener ampliación de la información sobre los hechos relacionados en la demanda objeto de la litis, circunstancias personales y familiares, así como labores.

21

TESTIMONIAL.

Solicito por favor se decrete el testimonio de ALVARO CARREÑO S., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.153.123, con número de placa 04, quien puede ser ubicado a través de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, la necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de esta prueba es con el fin de obtener aplicación de información que registro en el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el testigo.

DOCUMENTALES. Solicito respetuosamente al despacho se decrete como pruebas:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 46 de la agencia de Bucaramanga, junto al condicionado general contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343.
- E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

 **ANEXOS**

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas al igual que el poder correspondiente.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.



CERTIFICADO No. 795 DE 2.021

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

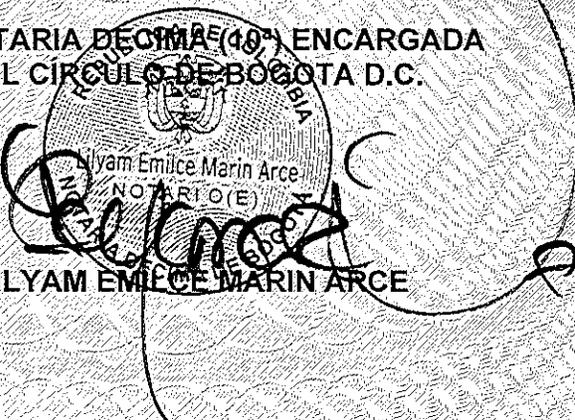
CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.235)** de fecha **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2.018)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obró en su calidad de representante legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. **860.028.415-5**, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **DIANA PEDROZO MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.907.192** portadora de la tarjeta profesional **240.753** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se les confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **CATORCE (14)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**.

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


LILYAM EMÍCE MARIN ARCE

Elaboro: C-BELEÑO

República de Colombia
Sociedad de Escrituras Públicas
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC011107879

GTPU4FSMC9 21-05-21 PC011107879 110045 GSG & SCS